

Oaxaca, paralizados todos sus giros y en una miseria general sus habitantes, me dediqué á examinar sus causas para removerlas, á proporcionarles recursos que los reanimasen.

El ramo particular que formó la riqueza de aquel Departamento, siéndole exclusivo, el cultivo de la grana, generalizado á varios puntos del globo y las nuevas invenciones que la química ha sabido sustituir á la grana, han producido una baja en su precio, quitando la necesidad de proveerse de ella, solo en aquel punto del globo; desatendidos ántes los diversos minerales que hay en aquel Departamento, y en la imposibilidad de poder entregarlo á la explotación de sus metales; las crecidas erogaciones que para esto tendrían que hacer y que sin exajeracion pueden graduarse en un 15 ó 20 por 100; el crecido costo de la explotación, el valor de los materiales y la demora de la amonedacion, unidos á su retardo, hacian inevitable el establecimiento de una casa de moneda en Oaxaca; he traído á la vista la iniciativa que se hizo para su creacion al poder legislativo, y las distintas opiniones así de la comision, como de la junta y del gobernador de dicho Departamento, y despues de haber examinado detenidamente los datos y constancias en que se han apoyado, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Departamento de Oaxaca, el establecimiento de una casa de moneda.

2. Este se hará ó por cuenta del gobierno, ó por el de la empresa que lo ha solicitado, ó cualquiera otro que el mismo gobierno crea más conveniente.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2365.

Julio 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre apertura de un camino carretero de México á Acapulco, y de éste á los Departamentos de Oaxaca y Michoacán, por las costas Grande y Chica.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de proporcionar la apertura de una de las principales carreteras de la República, de esta capital á la costa del mar Pacifico por la costa del Sur del Departamento de México, y habiendo tomado en consideracion los ocursos respectivos que obran en el expediente promovido por D. Bernardino Villanueva, á efecto de que se le rematara la apertura de un camino carretero desde esta ciudad al puerto de Acapulco, y con vista de la nueva exposicion presentada por el mismo en 12 de Mayo anterior, que hizo suya el Excmo. Sr. general D. Nicolás Bravo, y de acuerdo con lo que sobre el caso informó el señor director general de caminos; y considerando, por último, estar bastante manifestados los deseos, así del Sr. general D. Juan Alvarez, como de otras personas influyentes de aquel rumbo; en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de nueve á diez varas de ancho, y con los declives correspondientes para el derrame de las aguas, desde esta capital al puerto de Acapulco, y otros si se pudieren, desde este último punto, por las costas Chica y Grande, hasta internarse en los Departamentos de Oaxaca y Michoacán.

2. La apertura de estos caminos la verificarán los empresarios bajo la direccion del director general de caminos, y el mismo designará el punto ó puntos por donde

hayan de comenzarse los trabajos, así como la ruta que debe seguir, con todo lo demas que estime conveniente, sobre ancho y forma de caminos, inclinacion de sus pendientes y planos de sus puentes.

3. Para auxiliar los trabajos de esa obra y demas objetos de conocida utilidad, se establecerán tres presidios en los puntos que, con acuerdo del director, designen, según sus conocimientos locales, el comandante militar de Cuernavaca, el Excmo. Sr. general D. Nicolás Bravo y el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez: entre México y Puente de Ixtla el primero; entre ese punto y el río del Papagayo el segundo, y entre éste y Acapulco el tercero; combinando las reglas de salubridad, y otras que deben atenderse en el caso, y á dichos presidios serán destinados por las autoridades respectivas de los distritos inmediatos, los vagos y delincuentes que merezcan pena correccional. Su mantencion, los haberes de la tropa que los custodie, y los sueldos de los facultativos de que habla el artículo 1º, serán puntualmente satisfechos de cuenta del gobierno por la aduana marítima de Acapulco; ó en su falta, de cualquiera otro fondo público que exista, bien sea en las oficinas de rentas públicas del rumbo, ó de las que pertenezcan al gobierno y se hallen en otras manos.

4. La ejecucion de esta obra se confia á la empresa de que hasta hoy son socios los Excmos. Sres. D. Nicolás Bravo y D. Juan Alvarez, y el Sr. coronel retirado D. Bernardino de Villanueva, á quienes se otorga derecho exclusivo para el efecto. Sus obligaciones y consiguiente indemnizacion, serán las siguientes:

1ª. Abrirán á su costa los caminos de que se ha hablado, y en el modo descrito, en el término de doce años, ó ántes, si es posible.

2ª. Construirán dos puentes en los rios de Mezcala y Papagayo, de la clase y construccion que pidan las localidades, procurando la mayor comodidad y seguridad del público, que lo mismo que los caminos, se-

rará á su cargo conservar en el mejor estado de servicio.

3ª. Las indemnizaciones que se acuerdan á los empresarios y á los que traspasen sus derechos y acciones, son las que siguen:

Tendrá derecho, desde que comienza la obra, y previo aviso oficial y conocimiento de la autoridad civil respectiva, á cobrar los peajes de Ceiró Gordo, y los que justamente deban establecerse en otros puntos y en cada uno de los puentes, cuando ya existan, así como en el nuevo camino que debe formarse por Jaltianguis. El cobro de estos peajes durará sesenta años, y se verificará con arreglo á arancel, previamente aprobado. Los artículos y útiles que se necesiten para las obras que se emprendan y sean á ella absolutamente indispensables, no satisfarán derechos ni contribucion de ninguna clase, ni la empresa como tal, será gravada con contribucion alguna, ni gabela de cualquier nombre y origen.

5. Cuando algun suceso político turba la tranquilidad pública, y esto produzca á la empresa paralización en sus cobros ú otro cualquier perjuicio, tendrá derecho á que el tiempo de la turbacion no se cuente en el del plazo estipulado, y su accion queda expedita para repetir, conforme á las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

6. Aun cuando haya que variar en algunos puntos la ruta del camino que, como se ha dicho, comprenderá su ancho de nueve á diez varas, no podrán hacer reclamos de ninguna especie, ni los particulares ni los pueblos, por su ocupacion, en tanto ésta resulta en utilidad pública. Además, si la empresa necesitare algun terreno, ya en los costados del camino, ya en algun otro paraje, para situar posadas ó proporcionar otras ventajas para comodidad de los transeuntes, podrán tomarlos, no excediendo de media legua por cada lado, é indemnizando á los propietarios, previo avalúo por peritos, nombrados uno por

cada parte, y un tercero en caso de discordia, que señalará la autoridad civil más inmediata. Estos terrenos, adquiridos así por la empresa, y las obras ó fábricas que en ellos hiciere, se les pagarán por el gobierno bajo aquellas mismas reglas de avalúo al vencimiento de los sesenta años de esta contrata.

7. Podrán recoger los empresarios los materiales que existan del antiguo puente que se comenzó á construir en el Papagayo, y reclamar aquellos de que se haya hecho uso por particulares. El gobierno departamental de México, por medio de sus autoridades subalternas, impartirá á la empresa cuantos auxilios necesite; y tan luego como todas ellas tengan aviso de comenzarse la obra, consignarán á los citados presidios los vagos, viciosos y sentenciados, librando, además, sus órdenes para que se entreguen á los empresarios las garritas de peajes existentes, y se avise al público deber pagar las cuotas de las que nuevamente se establezcan.

8. Los empresarios se comprometerán á dar las fianzas correspondientes, tanto por las cantidades que cobrasen por los peajes que pidan y se establecieren, como por la responsabilidad que contraen, respecto al cumplimiento de su contrata, á fin de que tenga su preciso efecto, aun cuando algunos ó todos fallecieren.

9. Por el tenor de las bases de este decreto, se escriturará el contrato entre el gobierno y los empresarios, con las formalidades y requisitos de las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2366.  
Julio 15 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre uniforme de los jefes y oficiales de los cuerpos de Plana Mayor, y de oficinas de detall de plazas.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que debiendo distinguirse el uniforme de los jefes y oficiales de los cuerpos de Plana Mayor, oficinas de detall de las plazas, de los designados á los demas del ejército, para que en los actos del servicio sean perfectamente conocidos por todas las clases de que se componen los cuerpos del mismo ejército, y puedan dar asimismo el puntual y debido cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

“Los jefes y oficiales de los cuerpos de Plana Mayor, oficinas de detall de las plazas, usarán en lo sucesivo el uniforme compuesto de casaca encarnada, con cuello, vueltas, solapa y barras de terciopelo negro y vivos contrapuestos, llevando en el cuello y vueltas un galon ancho de oro labrado, como han usado hasta ahora; y en la solapa, los jefes, ocho ojales bordados del mismo metal, y los subalternos, de galon de esterilla del ancho del de cinco hilos, é igual número de botones lisos, cartera perpendicular con tres botones y gafetes de águila. Pantalón azul turquí con vivo de oro en los costados. Sombrero montado con cucarda tricolor, y los jefes al ruedo de él, galon de media pulgada de ancho, y las plumas de los mismos colores de la cucarda; espada-sable con borla verde y tirantes negros debajo de la casaca, todo con arreglo al modelo que se circulará á los mismos cuerpos de detall de las plazas, por conducto de la Plana Mayor general del ejército, quedando, en consecuencia, derogado únicamente el uniforme que tenían designado por el reglamento de 12 de Noviembre de 1835.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2367.

Julio 15 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los contrabandistas que no puedan pagar las penas que impone el decreto de 29 de Mayo de 1837 se apliquen al servicio de las armas; y siendo inhábiles, á las haciendas de campo hasta que satisfagan la multa y el comiso.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional evitar por todos los medios posibles la propagacion del contrabando del tabaco, para que esta renta pueda tener los progresos que necesita, y considerando igualmente que en lugar de la pena de presidio á que deben ser condenados los contraventores en los fraudes de ilícito comercio y efectos estancados, segun está prevenido en el cuarto miembro del artículo 25 del decreto de 20 de Mayo de 1837. siempre que no puedan satisfacer las multas designadas en el mismo artículo, y en vista de lo que sobre el particular ha manifestado el director de tabacos de Puebla, y recomendado el Excmo. Sr. comandante general de aquel Departamento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido determinar, que los contrabandistas de tabacos cuando no deban ser condenados á mayor pena que la señalada en el referido decreto, sean aplicados por los jueces respectivos al servicio de las armas, destinándoseles al cuerpo para el cual tengan los requisitos necesarios; y los que por algun impedimento no puedan servir en el ejército, sean entonces destinados á las haciendas de campo, en donde deberán permanecer, hasta que con su trabajo personal puedan adquirir lo necesario para pagar las multas que debieran satisfacer, además de la pena de comiso en que hubiesen incurrido como contrabandistas.

Y de orden de S. E. lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

## NUMERO 2368.

Julio 20 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece un peaje entre Pachuca y el Mineral del Monte.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá un peaje entre la ciudad de Pachuca y el Mineral del Monte, y su producto se invertirá en la construccion de un camino de ruedas entre ambas poblaciones, debiendo ser en su figura, calidad de su piso y elevacion de sus cuestas igual al que existe entre el Mineral del Monte y la hacienda de metales de Regla, pudiendo tener alguna más anchura si la comision encargada de su construccion lo juzgare conveniente.

2. Las cuotas que deberán pagarse serán: Por cada coche ó carro de cuatro ruedas, cuatro reales; por cada carruaje de dos ruedas, dos reales; por cada caballo ó mula montado ó cargado, medio real; por cada una de las mismas bestias, sin carga, una cuartilla; por cada burro cargado, una cuartilla, por cada uno sin carga, un octavo.

Se exceptúan del pago de estas cuotas las bestias que en actos del servicio usen los militares; las que entren á Pachuca y al Mineral del Monte con comestibles de primera necesidad, y las que salgan de los mismos lugares con metales para las haciendas de beneficio que estén fuera de aquellos; y se exceptúan, por último, los carruajes y bestias que conduzcan herramientas, pasturas, leña y cualesquiera otros materiales para el laborio de las minas y beneficio de metales.

3. Para aumento del fondo creado por el artículo anterior, se gravará con cuatro

granos de contribucion cada arroba de pulque que se consuma en los dos minerales expresados; y este impuesto cesará luego que se haya concluido la construccion del camino.

4. Tanto la recaudacion de los insinuados arbitrios como su administracion é inversion, y la direccion de las obras del camino estarán bajo la inspeccion del gobierno del Departamento de México, y sujetos á sus disposiciones."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2369.

Julio 21 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se estanca el salitre y el azufre.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo el estanco de la pólvora uno de los ramos que forman la Hacienda nacional y de la mayor importancia al mismo tiempo, por el uso que se hace de este artículo para la guerra y otros objetos del servicio militar, y siendo imposible que pueda conservarse estancado mientras continúe la absoluta libertad de venta de los principales ingredientes de que se compone, y considerando, por otra parte, que es necesaria y conveniente la subsistencia del estanco para las atenciones del servicio, y porque por su medio se obstruye la facilidad con que hasta ahora ha podido elaborarse é importarse con menoscabo de los intereses nacionales y de la tranquilidad pública, á pesar de las disposiciones que terminantemente lo habian prohibido, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Desde el dia 1º del próximo Agosto, volverá á estancarse en la República el azufre y el salitre, quedando en consecuencia, derogada la ley de 25 de Abril de 1827, en que se declaró libre la

explotacion y venta de dichos artículos.

2. Los propietarios de ellos harán sus expendios para las fábricas de pólvora segun su calidad y conforme á los precios designados en la razon expedida por el Ministerio de Hacienda el 16 de Julio de 825, ú otros más cómodos si fuere posible.

3. Las ventas de estos artículos que no lleguen á cien pesos, podrán hacerlas sus dueños á los directores de las fábricas de pólvora, y éstos bajo su responsabilidad, verificarán la calificacion correspondiente, y pagarán su importe segun su clase, dando cuenta á la Direccion general de artillería.

4. Las ventas que excedan de cien pesos se harán en junta de almonedas, que se celebrarán con arreglo á lo prevenido en el artículo 128 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

5. Se declara libre de alcabala el azufre y el salitre que se introduzca para las fábricas de pólvora; pero será decomisado el que se vendiere con otro objeto, si no es por las oficinas del ramo.

6. Estando las fábricas de pólvora de la República, á cargo del cuerpo de artillería, este procurará eficazmente que siempre tenga cada una el acopio suficiente de todos los ingredientes necesarios para la elaboracion de la pólvora, y con particularidad del salitre, por lo que suele escasear en la estacion de lluvias, á fin de que no se paraliquen las operaciones de las fábricas por la falta de algun artículo.

7. Los dueños ó arrendatarios de salitreras que oculten ó enajenen este ingrediente, no serán atendidos para las compras que se hagan por el erario nacional, sino cuando no haya otros vendedores del mismo artículo.

8. Atendiendo á que tanto el azufre como el salitre no solo se usan en la elaboracion de la pólvora, sino que sirven igualmente para otros objetos útiles y necesarios, se expendrán al público en las administraciones de este ramo, en cortas cantidades y á los precios corrientes, del mismo

modo que se venda en ellas la pólvora ordinaria.

9. A los fabricantes de salitre se les expedirá el titulo correspondiente por el director de la fábrica de pólvora de la demarcacion á que corresponda, sin cuyo documento no podrán elaborarlo, y serán decomisados todos los instrumentos y demas efectos pertenecientes á la construccion de aquel ingrediente, que se les encuentren, sin perjuicio de las demas penas establecidas por las leyes.

10. Los directores de las fábricas, por sí, y por medio de los oficiales del detall de ellas, visitarán cuando lo crean conveniente las de salitre, para conocimiento de las cantidades que elaboran, y darles las instrucciones necesarias.

11. Para no causar nuevos gastos en la adquisicion y venta del azufre y del salitre, correrán por cuenta de la direccion del tabaco, en cuyas administraciones se hará en lo sucesivo el expendio de pólvora, azufre y salitre, y de sus productos se pagarán en lo adelante, de toda preferencia, los gastos de las fábricas de Santa Fé y de Zacatecas, y el remanente se aplicará á las rentas generales.

12. El director de artillería pasará mensualmente al de la renta del tabaco, el presupuesto de todos los gastos de las expresadas fábricas, para que sea puntalmente cubierto. El mismo director del tabaco pedirá directamente al de artillería toda la pólvora que se haya menester para los consumos de los Departamentos de la República, aumentándose las labores, mejorándose las máquinas y haciéndose los gastos necesarios para que este ramo se haga tan productivo como puede serlo, en los términos en que convengan ámbos directores, de cuyo celo por el buen servicio se promete el gobierno las mayores ventajas para la Hacienda pública.

13. Estando á cargo del cuerpo de artillería las fábricas de pólvora, y debiendo, segun el decreto de 11 de Marzo de 824, presentar el reglamento de su gobierno in-

terior mientras la direccion del tabaco forma el correspondiente para su expendio, que deberá ser lo más pronto y que presentará, al gobierno para su aprobacion, queda vigente la ordenanza de este ramo de 1767, en cuanto no se oponga á este decreto y sistema republicano que nos rige.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2370.

Julio 21 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Medidas acerca de la falsificacion de la nueva moneda de cobre.

Terminada felizmente la crisis que ocasionó la escandalosa y nociva falsificacion de moneda de cobre: prevenidas por una acertada combinacion las consecuencias que se creyeron funestas é inevitables al terminar su circulacion, y asegurando el dia de hoy el pago de los introductores, es un deber impedir el que aquel abuso vuelva á sistemarse, y para este efecto, dispone S. E. el presidente provisional de la República, que cele vd. escrupulosamente y cuide no se repita la falsa elaboracion de la expresada moneda de cobre: mucho conducirá al intento, dicte vd. para el logro de esta providencia, cuantas crea necesarias para averiguar si en el mercado circula alguna que haya sido falsificada: este indicio servirá para que recogiendo la que sea, se presente á la autoridad militar inmediata, y ésta comience la averiguacion por el mismo tenedor, continuándola por los conductos que la trajeron á su poder, y prosiguiendo las actuaciones hasta descubrir el origen que la emitió.

Dado este paso, aseguradas las personas que al principio aparezcan responsables, y prosiguiendo la causa por los trámites demarcados por la ley de 1º de Noviembre de 1841, dará cuenta al comandante general del Departamento, á fin de que éste lo haga al supremo de la nacion, para las providencias que conviniere dictar.

